

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1394/2024, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CONSEJO GENERAL

4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/079/2024 y en lo que interesa se reservó los cargos de Séptima Regiduría Suplente y Presidencia Suplente, correspondiente a los municipios de Pachuca de Soto y Tecozautla, respectivamente, al no acreditar la pertenencia indígena calificada.
7. Derivado de lo anterior, se presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que el 07 de mayo del año en curso, mediante sentencia TEEH-JDC-139/2024 y acumulados, resolvió decretar infundados los agravios hechos valer, en lo que interesa, por Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez, postuladas en los cargos de Presidencia Suplente y Séptima Regiduría Suplente, correspondiente a los municipios de Tecozautla y Pachuca de Soto, respectivamente.
8. De ahí que, mediante Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1394/2024 interpuesto ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las

CONSEJO GENERAL

personas antes citadas, en fecha 23 de mayo del año en curso, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción resolvió que, dentro de las doce horas posteriores a la notificación de esta sentencia (misma que ocurrió mediante cédula de notificación recibida, de acuerdo al sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de mayo del presente año), prevenga a las ciudadanas **Daniela Rojo Trejo** y **Carmina Cuevas Jiménez** para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se manifieste respecto del cumplimiento a los requisitos previstas en las Reglas Inclusivas.

9. En fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mediante oficios IEEH/SE/1145/2024 e IEEH/SE/1146/2024, se requirió a las ciudadanas Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez, respectivamente, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones correspondientes. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia señalada.
10. Hecho lo anterior y una vez concluido el plazo otorgado, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos y medios de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada las ciudadanas antes citadas, los cuales fueron estudio de las Dirección correspondientes. En ese sentido, este Consejo General se encuentra en la posibilidad de emitir el presente Acuerdo:

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

11. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código

CONSEJO GENERAL

Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

12. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución citada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:
13. Conforme a lo mandado por la resolución en comento esta entidad responsable y una vez hecho el análisis correspondiente, considera procedente otorgar el registro a las ciudadanas Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez en las posiciones en que fueron postuladas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para los Municipio de Tecozautla y Pachuca de Soto Hidalgo, en los términos del Anexo 1 del presente Acuerdo.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

14. La solicitud de registro y anexo se turnó a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieran corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones

CONSEJO GENERAL

afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

15. Estas obligaciones se cumplen en los términos de la revisión realizada por las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, sin que se vean afectadas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

16. Se destaca que, con fundamento en el artículo 295 p del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.
17. Ahora bien, esta obligación, por mandato jurisdiccional, es cumplida por las ciudadanas antes citadas y que a través de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, acredita la pertenencia indígena calificada a través de las consideraciones señaladas en el Anexo 2 que forma parte integral del presente Acuerdo.
18. En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o

CONSEJO GENERAL

desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

18. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.
19. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas respectivas que son susceptibles de aprobación, contenida conforme el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los registros de las posiciones señaladas en las planillas postuladas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los municipios de Tecozautla y Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución SCM-JDC-1394/2024, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 25 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

| Anexo 1 | | | | | | |
|---|--------------|----------------------------------|------------------------------|------------|--|---|
| PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | | | | | | |
| GAP: Grupo de Atención Prioritaria PcD: Persona con Discapacidad PDSyG: Persona de la diversidad Sexual y de Género PI: Persona Indígena Calificada PJ: Persona Joven | | | | | | |
| MUNICIPIO | CARGO | PROPIETARIO/ SUPLENTE | NOMBRE COMPLETO | GAP | PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA | PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN |
| TECOZAUTLA | PRESIDENTE | SUPLENTE | DANIELA ROJO TREJO | PI | VALIDADO | APROBADO |
| PACHUCA DE SOTO | 7º REGIDOR | SUPLENTE | CARMINA CUEVAS JIMENEZ | PI | VALIDADO | APROBADO |

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LA PERSONA INTEGRANTE DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMUN FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-1394/2024 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla

una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán

10. Tasquillo

19. Tepehuacán de Guerrero

- | | | |
|---------------------|---------------------------|--------------------|
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tianguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

16. En sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, identificado con la clave IEEH/CG/079/2024 y en lo que interesa se reservó los cargos de Séptima Regiduría Suplente y Presidencia Suplente, correspondiente a los municipios de Pachuca de Soto y Tecozautla, respectivamente, al no acreditar la pertenencia indígena calificada.

17. Derivado de lo anterior, se presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, misma que el 07 de mayo del año en curso, mediante sentencia TEEH-JDC-139/2024 y acumulados, resolvió decretar infundados los agravios hechos valer, en lo que interesa, por Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez, postuladas en los cargos de Presidencia Suplente y Séptima Regiduría Suplente, correspondiente a los municipios de Tecozautla y Pachuca de Soto, respectivamente.
18. De ahí que, mediante Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1394/2024 interpuesto ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las personas antes citadas, en fecha 23 de mayo del año en curso, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción resolvió que, dentro de las doce horas posteriores a la notificación de esta sentencia (misma que ocurrió mediante cédula de notificación recibida, de acuerdo al sello de Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos del veintitrés de mayo del presente año), prevenga a las ciudadanas Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se manifieste respecto del cumplimiento a los requisitos previstas en las Reglas Inclusivas.
19. En fecha 24 de mayo del año en que se actúa, mediante oficios IEEH/SE/1145/2024 e IEEH/SE/1146/2024, se requirió a las ciudadanas Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez, respectivamente, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones correspondientes. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia señalada.

MOTIVACIÓN

I. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En fecha 23 de mayo del 2024 la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en plenitud de jurisdicción conceder el derecho de audiencia a las ciudadanas Daniela Rojo Trejo y Carmina Cuevas Jiménez a fin de subsanar las omisiones para acreditar la pertenencia indígena calificada.

1. De lo anterior destaca que **la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** postuló en los municipios a:

| MUNICIPIO | CARGO | CALIDAD | NOMBRE COMPLETO |
|------------|--------------|----------|------------------------|
| Tecozautla | Presidenta | Suplente | Daniela Trejo Rojo |
| Pachuca | 7ª Regiduría | Suplente | Carmina Cuevas Jiménez |

II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en el artículo 295 p del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la pertenencia indígena calificada es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba.
2. Por otro lado, con base en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla de la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

| Nombre | Género | Cargo | Calidad | Municipio | Comunidad y Clave |
|---|---|------------|----------|------------|-------------------|
| Daniela Trejo Rojo | F | Presidenta | Suplente | Tecozautla | Coamxhi HGOTEC006 |
| ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA | | | | | |
| FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena | Presentó | | | | |
| FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada | Presentó | | | | |
| Acta de Asamblea | No presentó | | | | |
| Medio de prueba | Reconocimiento por 10 vecinos de la comunidad con sus respectivas credenciales. | | | | |

**Análisis
cualitativo:**

En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia **SCM-JDC-1394/2024** y acumulados, se analiza la documentación presentada por

Presentó formato 1 relativo a la “Declaración de auto adscripción indígena” requisitado en su totalidad en la que manifestó su intención para postularse por la candidatura a Presidenta suplente por **la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**. En consecuencia, dejó de manifiesto que de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a una comunidad indígena de conformidad con lo estipulado en el artículo 2° párrafo tercero, de la CPEUM, así como de la jurisprudencia 12/2013, así como el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Presentó formato 2 referente a la “Declaración de pertenencia indígena calificada” de fecha 24 de abril de 2024, firmada por quien se ostenta como Delegado de la comunidad, en el contenido señala que es una persona que pertenece a la comunidad, la cual pertenece al Municipio de Tecozautla Hidalgo, mismo que se encuentra catalogado como Indígena según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al existir un 76.54 % de su comunidad misma que se auto adscribe como indígena, así como encontrarse dentro del catálogo de la ley de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con la Clave HGOTEC006, consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html.

El mismo formato relata que la ciudadana ha participado en cargos tradicionales como encargada de coordinar faenas comunitaria y encargada de la organización de las fiestas patronales, asimismo, ha prestado servicio comunitario fomentando talleres para las mujeres indígenas y dar orientación para el bienestar familiar. Activamente participa en beneficio de la comunidad apoyando en la organización de distintas actividades como son festividades y trabajos de la comunidad y brindando asesoría de regularización de alfabetizar la comunidad contribuyendo y fomentando a la participación de la mujer indígena de la comunidad consiguiendo con ello la visibilización y aceptación de la mujer indígena en las labores encomendadas de la comunidad; por lo que, su compromiso con la comunidad es la comunicación abierta y permanecer con los integrantes de la misma fomentando en todo momento actividades como talleres en beneficio de la mujer y sus hijos y en la búsqueda de mejores condiciones de vida para las familias de la comunidad a través de vincularlos con mejores oportunidades para el estudio y empleos y siempre en contacto con las autoridades tradicionales y respetando los usos y costumbres de la comunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista un escrito donde la ciudadana presenta un respaldo del Formato 2 que contiene una leyenda en la cual menciona que **"derivado de que, para llevar a cabo una asamblea comunitaria, se tiene que realizar una convocatoria con al menos 30 días de anticipación, no fue posible hacerlo en esta oportunidad"** además, presenta otro formato 2 en el cual se menciona que se anexa datos de identificación, localización, 10 firmas y credenciales de elector de las vecinas y vecinos de dicha comunidad para respaldar la pertenencia de la comunidad.

Por lo anterior desde la revisión sistemática de la información a la vista bajo la perspectiva intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, **se infiere que la C. Daniela Trejo Rojo acredita la Pertenencia Indígena Calificada** considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

"Son comunidades indígenas integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

| Nombre | Género | Cargo | Calidad | Municipio | Comunidad y Clave |
|--|--|-------------------|----------|-----------------|-----------------------------|
| CARMINA CUEVAS JIMÉNEZ | F | SÉPTIMA REGIDURÍA | SUPLENTE | PACHUCA DE SOTO | BARRIO LA CAMELIA HGOPAS001 |
| ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA | | | | | |
| FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena | Presentado, debidamente requisitado | | | | |
| FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada | Presentado, avalado con firma y sello de vecinos de los Barrios La Camelia y San Miguel Cerezo. | | | | |
| Acta de Asamblea o Análogo | No presentó | | | | |
| Análisis Cualitativo | <p>Atendiendo al documental presentado por la aspirante C. Carmina Cuevas Jiménez se procede a desarrollar el siguiente análisis:</p> <p>Presenta el Formato 1 con firma autógrafa en el que la aspirante declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura, se considera y pertenece a una comunidad indígena, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013.</p> <p>El formato 2 presentado, menciona que la C. Carmina Cuevas Jiménez nació y pertenece a la comunidad indígena del Barrio La Camelia, Ejido de San Miguel Cerezo, localidad identificable en la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con la clave HGOPAS001; se menciona igualmente que es descendiente de personas indígenas de la comunidad. Se hace constar que la aspirante ha desempeñado un cargo tradicional como integrante del Comité de Festejos del Carnaval en el año 2024; ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en faenas en las fiestas patronales y tradicionales de la comunidad. Participa activamente en la toma de decisiones que benefician a la comunidad.</p> <p>El documento se encuentra avalado por diez vecinos de las comunidades de La Camelia y San Miguel Cerezo, se incluye lista de nombres, firmas y números de</p> | | | | |

teléfono además de encontrarse soportada por copia simple de identificación oficial de cada uno de los firmantes.

Se toman en cuenta 15 fotografías en las que se presume que la aspirante se encuentra en actividades diversas de la comunidad.

De igual manera, se tiene por presentado el audio “WhatsApp Audio 2024-05-24 at 3.29.47 PM” en el que se explica que el sello de la delegación se encuentra en trámite.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Carmina Cuevas Jiménez acredita la pertenencia indígena a su comunidad.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las personas postuladas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón Por Hidalgo”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaría Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

